



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.174/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 15 de junio de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en su vehículo debido al mal estado de la calzada por la que transitaba, en la que expone:



“1º.- El día 12 de junio de 2007 siendo las 10:30 horas, me encontraba circulando con el vehículo xxxx y en la última rotonda (...), saliendo de xxxxx dirección xxxx1 se encontraba el pavimento del carril por el que circulaba impregnado de pintura blanca.

»2º.- Como sea que el carril se encontraba sin señalización anunciando tal situación, ante la imposibilidad de cambiarme a otro carril debido al peligro por los vehículos que en ese momento circulaban, ante la sorpresa de dicha eventualidad y al desconocimiento de que la pintura derramada estaba fresca ya que nada ni nadie indicaba lo contrario, fue inevitable el hecho acaecido.

»3º.- Que nada más llegar a xxxx1 y tras ver que mi coche se había ensuciado (...) acudí tan pronto como pude aproximadamente a las 11:15 a un lavadero de coches donde estuve lavando y frotando para sacar la pintura. A pesar de los tres euros invertidos en la limpieza y de frotar no hubo manera de limpiar los pasos de rueda, los neumáticos y los bajos en general”.

Acompañan al escrito de reclamación el correspondiente presupuesto, una serie de fotografías del vehículo y una copia del documento de autoliquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Segundo.- El 26 de junio de 2007 el Ingeniero Industrial Municipal emite informe, manifestando que la señalización de la vía en el tramo en que el reclamante dice haber ocurrido el suceso es correcta.

Por su parte, en un informe del responsable del Departamento de Señalización Vial se comunica que “en la fecha 12 de Junio de 2007 este servicio no tiene conocimiento del suceso al que se refiere, estando trabajando este servicio en el xxxx”, y que los daños pueden deberse “al derrame por parte de algún vehículo, dado que al día de la fecha todavía se observa sobre la calzada un reguero de pintura o algo similar”.

El 2 de julio, el Jefe de Policía Local de xxxxx informa que no existen en sus archivos antecedentes relacionados con el suceso que fundamenta la reclamación.



Tercero.- El 24 de agosto de 2007 se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- Mediante escrito de 14 de septiembre de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado. Con ocasión de dicho trámite, el reclamante presenta una serie de alegaciones en las que reitera su pretensión de ser indemnizado por estar impregnada de pintura blanca la calzada el día del suceso, independientemente del origen de la pintura, aclarando que en ningún momento manifestó que la señalización de la vía no fuera correcta, sino que lo que no estaba señalizado era el derramamiento de pintura.

Quinto.- Con fecha 7 de noviembre de 2007 se formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio al no considerarse suficientemente acreditada la realidad del hecho en que se fundamenta la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, en la propuesta de resolución se señala que el órgano competente para resolver es el Concejal Delegado del Área de Hacienda, en virtud de la delegación de competencia efectuada por Decreto de la Alcaldía nº 5.056, de 18 de junio de 2007.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo



25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei*



qui agit y onus probandi incumbit actori, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, a la vista de los elementos probatorios incorporados al expediente, no puede considerarse suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el interesado ocurriera en el lugar señalado en la reclamación, al no contar más que con su propio testimonio, sin que el resto de informes aportados a lo largo del procedimiento puedan considerarse concluyentes. Además, en la propuesta de resolución se puntualiza que no existe constancia en los archivos de esa dependencia municipal de ninguna denuncia de persona que hubiera dado aviso al Servicio de Señalización Vial o a la Policía Municipal de la existencia de un derrame de pintura en la vía pública.

Por ello, ante la ausencia de elemento probatorio suficiente que permita desvirtuar lo sostenido en la propuesta de resolución, se considera que procede la desestimación de la reclamación formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.